



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2020-00205-00
Demandante:	Deycy Johana Barrera Gutiérrez y Otros.
Demandado:	Departamento de Casanare – Secretaría de Salud y Otros.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – NIEGA RECURSO DE APELACION POR
IMPROCEDENTE**

I. Antecedentes:

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal – Casanare (Reparto).

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con la ley 2213 de 2022.

De la revisión del escrito se observa que el recurso se presentó dentro del término legal, como lo exige el art.318 del C.G.P.

Pues bien, el actor refirió que sus poderdantes se encuentran en el derecho de elegir libremente el lugar donde quieren interponer la demanda de la referencia.

Asimismo, manifestó que para el caso de Medimas EPS S.A.S, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que, en razón de ello, aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad referida.

Al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 22 de octubre de 2021, se mantendrá la decisión adoptada, en el sentido que, la narración de los hechos de la demanda realizó afirmaciones claras de manera cronológica de la defectuosa atención médica que ejecutó la Clínica Casanare, en el Hospital Regional de Orinoquía E.S.E. en el servicio prestado a la señora Deicy Johana Barrera Gutiérrez.

En ese orden las omisiones que resalta en la demanda no se limitan de manera exclusiva a la entidad Medimas EPS S.A.S, incluso frente a esta última entidad, las omisiones las centró en el deber de vigilancia y control de los miembros de su subred contratada, que, si bien no las mencionó, ni indicó fechas, se prevé que se refirió a la vigilancia de las instituciones que tienen su domicilio en Yopal, más aún se advierte que también está demandando a la Secretaría de Salud del Casanare, incluso la conciliación extrajudicial se llevó a cabo en dicha ciudad.

En ese orden, en aplicación del numeral 6 del artículo 156 del CPACA, se tomó como referente que el lugar de los hechos y omisiones principales del caso puesto en conocimiento.

Por último, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por improcedente de conformidad con el numeral 3 del art.243 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el art.63 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE REPONE la decisión adoptada en auto de fecha 22 de octubre de 2021, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Rechazar por Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

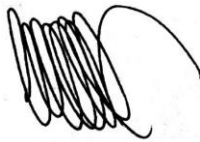
TERCERO: Por **secretaría**, dese cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

CUARTO. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	sjorganizacionjuridica@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200020500](https://expediente11001334306420200020500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As